

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 06 de mayo de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00387-00
Medio de control :	Restitución de Inmueble
Demandante :	CASUR
Demandados :	Leoncio Álvaro Hernández Barón

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por el demandado Leoncio Álvaro Hernández Barón. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memoriales del 14 y 15 de octubre de 2020, el demandado Leoncio Álvaro Hernández Barón propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, del emplazamiento a personas indeterminadas y, en general, a la indebida citación de alguien que debió comparecer al proceso.

Según manifiesta en su escrito, la entidad no le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a pesar de que conoce cuál es su domicilio y de que sabe que lleva más de diez

años trabajando en la misma oficina cuya restitución fue pretendida dentro de esta actuación judicial. Afirma que esa situación violó su derecho fundamental al debido proceso, pues le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, y también pronunciarse sobre las causas por las cuales no se le ha dado cumplimiento al contrato.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado a partir del auto admisorio y que se ordene a la parte demandante notificar en debida forma la admisión de la demanda.

2.- Mediante memorial del 05 de mayo de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- describió el incidente de nulidad propuesto. Afirma que la demanda se notificó siguiendo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección del inmueble objeto de restitución, la cual, según los propios dichos del incidentante, es la misma en la que ha trabajado durante diez años. Así mismo, manifiesta que cualquier nulidad que se hubiera podido configurar durante el proceso ya quedó saneada, pues la sentencia que le puso fin ya fue proferida.

3.- Con memorial del 08 de abril de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- solicitó efectuar el lanzamiento del demandado del inmueble objeto del proceso. Manifiesta que la sentencia que ordenó la restitución se encuentra en firme y que, a pesar de que en la providencia se concedió el término de cinco (5) días para restituir voluntariamente la tenencia del inmueble, el demandado no ha realizado la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa le garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que por su carácter esencial y determinante dentro del proceso,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)².

2.- La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para resolver las controversias producidas en los contratos estatales, incluyendo aquellas relacionadas con la restitución de bienes inmuebles arrendados.

El medio de control adecuado para ventilar el mencionado asunto es el de controversias contractuales (artículo 141, CPACA), sin embargo, el procedimiento a seguir es aquel establecido en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso para la restitución de toda clase de bienes dados en tenencia, ya que en materia contencioso administrativa no existe una vía procesal especial y adecuada para recuperar la detentación material de los bienes públicos³.

Ese procedimiento de restitución tiene una serie de particularidades que lo diferencian del proceso verbal común y del ordinario administrativo de controversias contractuales (art. 384 C.G.P). La primera de ellas tiene que ver con las notificaciones, ya que ante el silencio de las partes se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado (num. 2º). La segunda se refiere a las consecuencias que tiene la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda, pues en este caso el silencio del demandado no configura la presunción de veracidad en su contra (art. 97, C.G.P), sino que habilita al juez a proferir sentencia ordenando la restitución (num. 3º). La tercera se presenta cuando la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento, dado que en ese evento el demandado no será oído hasta que acredite la solución de los conceptos adeudados y además el proceso se tramitará como de única instancia (nums. 4 y 9). Por último, la cuarta diferencia está relacionada con los trámites inadmisibles, pues además de no ser obligatoria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el juez está obligado a rechazar de plano la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos (num. 6).

3.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por el demandado Leoncio Álvaro Hernández Barón está llamada a fracasar. Y para llegar a esa conclusión es más que suficiente señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con plena observancia de las directrices consagradas en los artículos 291, 292 y 384 del Código General

² Ibidem, pág. 939.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 07 de marzo de 2019, exp. 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC). CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 29 de octubre de 2014, exp.29851. CP. Hernán Andrade Rincón.

del Proceso en la misma dirección en la que se le notificó el contenido de la sentencia – Carrera 7 No.12B-52, oficina 913- (archivo No. 03 del cuaderno digital).

En efecto, la parte demandante remitió la comunicación al demandado por medio de servicio postal autorizado a la dirección del inmueble arrendado –Carrera 7 No.12B-52, oficina 913- (fls. 53 a 56, cuaderno principal). Así mismo, pasados los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación sin que el demandado se acercara a la Secretaría del Despacho para notificarse del auto admisorio, la entidad procedió a remitir el aviso a la misma ubicación (fls. 67 a 69, cuaderno principal). En ambos casos la empresa de correspondencia emitió la respectiva certificación de entrega (fls. 54 y 68, cuaderno principal).

El hecho de que el señor Leoncio Álvaro Hernández Barón no se haya enterado del contenido del citatorio y del aviso no puede perjudicar a la entidad demandante que cumplió con notificarlo en su domicilio contractual. Y ello es así porque ninguna norma consagra la exigencia de que la comunicación se entregue directamente a la persona del demandado. Por el contrario, la hermenéutica de la notificación personal permite concluir que la misma se entiende gestionada con la entrega del citatorio en la dirección informada al juez de conocimiento, siempre y cuando la dirección exista y tenga un vínculo comprobable con la persona de quien debe ser notificado.

Prueba de ello es que el artículo 291 del Código General del Proceso autoriza a realizar la entrega del citatorio a quien atienda la recepción de la unidad inmobiliaria cerrada donde se ubica el demandado, que considere entregada la comunicación en los casos de renuencia a su recepción o que las únicas causales de devolución consagradas sean que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Y como en el presente caso está demostrado el vínculo contractual del señor Hernández Barón con la dirección del inmueble, el citatorio no fue devuelto por la inexistencia de la dirección o por la falta de relación del demandado con el lugar de notificación y además el propio demandado reconoció su permanencia por más de diez años en el bien arrendado, no hay razón para cuestionar la validez del acto procesal de notificación personal que, en virtud del silencio de las partes, se adelantó en la dirección del inmueble objeto del contrato.

Todo lo anterior permite concluir que la nulidad invocada no tiene cabida, pues la notificación de la providencia impugnada se realizó en la dirección del inmueble arrendado, por tal motivo en este caso se mantendrá la validez de la actuación procesal cuestionada.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado no restituyó voluntariamente la tenencia del bien arrendado dentro del término otorgado en la sentencia del 28 de octubre de 2019, el Despacho comisionará al Alcalde Local de la Candelaria para que adelante la diligencia de lanzamiento, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta que, según el artículo 2006 del Código Civil, el cumplimiento de la obligación de restitución de la cosa arrendada supone que sea desocupada enteramente, puesta a disposición del arrendador y que se haga la entrega o devolución de las llaves cuando a ello haya lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el demandado Leoncio Álvaro Hernández Barón, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA COMISIONAR de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P al **Alcalde Local de La Candelaria** para que practique la respectiva diligencia de restitución del inmueble (lanzamiento), para lo cual se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso entre ellos copia de la demanda y de la sentencia y demás documentos que considere la parte demandante necesarios para llevar a cabo la diligencia. Estos deberán ser remitidos al correo electrónico de la entidad demandante y/o a su apoderado.

El apoderado de la parte demandante tiene la carga de tramitar ante el comisionado el despacho comisorio, acreditando ante este despacho el trámite efectuado dentro de los 15 días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co sergio.barreto050@casur.gov.co hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4034ca18c15fae132116d46a496fd42384ff4e433f80ca32726496eddf1d8**

Documento generado en 09/08/2022 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	1100133430652019-00152-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edilberto Berdugo Merchán y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la Nación – Ministerio de Transporte, una vez surtido el traslado del mismo.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Este Despacho profirió auto el 15 de octubre de 2019, mediante el cual inadmitió la demanda presentada, concediéndose término legal para subsanarla, lo cual ocurrió de acuerdo con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. (Documentos 008 y 010 del expediente digital)
- 2.- El 17 de febrero de 2020, se dispuso admitir la demanda y se ordenó la notificación personal de las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con cargo de la parte demandante en el envío de la demanda y sus anexos. (Documento 012 del expediente digital)
- 3.- La parte demandante presentó memorial el 4 de marzo de 2020 en el que informa el envío por correo certificado del auto que admite la demanda y copias del proceso a las direcciones registradas por las entidades demandadas. (Documentos 18 y 20 del expediente digital)
- 4.- El 24 de mayo de 2021, se llevó a cabo la notificación personal por correo electrónico de acuerdo con constancia secretarial (Documento 20 del expediente digital)

5.- A través de correo electrónico allegado el 12 de julio de 2021, el apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Este Despacho profirió auto el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte, el cual se efectuó desde el 18 de abril al 20 de abril de 2022. (Documentos 28 y 033 del expediente digital)

3.- El 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó pronunciamiento sobre el incidente de nulidad presentado.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte argumenta que de acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad formulada es procedente y oportuna sin que pueda interpretarse convalidación alguna a la nulidad procesal de indebida notificación.

Sostiene que, conforme el marco conceptual que regula el debido proceso, el juez no puede actuar al margen de los procedimientos legales establecido en el proceso, cualquier omisión en dicho aspecto, configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto procedimental para que se declare la nulidad de lo actuado, resaltando que la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley desde el momento en que se designa o desde su promulgación en todo caso.

De acuerdo con dichos argumentos, la entidad demandada sostiene que al ser modificado el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación efectuada el 24 de mayo de 2021, carece del cumplimiento de las formalidades establecidas para la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuanto no remitió el auto que admitió la demanda, ni los anexos que acompañan la demanda, en desatención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 208 de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. OPOSICION A LA NULIDAD

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se manifestó frente a la nulidad propuesta que no son ciertas las afirmaciones del incidentante, en virtud del cumplimiento de las normas que cobijaron la actuación de la notificación del auto admisorio, el cual comenzó antes de la promulgación del decreto 806 de 2020. Así mismo efectúa solicitud de litisconsorcio necesario al Departamento del Caquetá.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso señala como causales de nulidad la siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La norma trascrita, tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política que establece el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como prerrogativa que garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio, por tanto, al establecerse de manera taxativa la nulidad de la actuación efectuada que pretendía la vinculación del sujeto pasivo a la controversia, debe considerarse como aquella de carácter esencial y determinante para la continuidad del proceso.

Ahora bien, como uno de los argumentos expuestos por el incidentante es la omisión de aplicación de la ley procesal vigente en la notificación de la demanda efectuada, el Despacho encuentra que si bien su empleo debe atenderse de manera instantánea una vez se encuentre vigente, también debe realizarse una valoración de la actuación a la que se dirige, en armonía del precepto legal del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1554 de 2012 que señala:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En consonancia, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ indicó la forma como entraba a regir, en el que se observa la aplicación de las reglas procesales determinadas en el artículo 624 del Código General del Proceso y que deja claro que el cumplimiento de las órdenes

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

judiciales señaladas en las providencias se realizan bajo la norma procesal vigente al momento de iniciación del trámite correspondiente, las cuales resultan como adecuadas a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En desarrollo de lo anterior, entra el Despacho a analizar la notificación del auto que admitió la demanda en el presente proceso así:

- A través de apoderado judicial, la parte demandante presentó demanda el 24 de mayo de 2015, en contra del Ministerio de Transporte, la Superintendencia de puertos y transporte y la Alcaldía del municipio de Belén de los Andaquies.

- Subsana la demanda, el Despacho profirió auto el 17 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, en el que se consignó la forma de notificación personal a las entidades públicas demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

- Así mismo, se concedió término de 10 días para que la parte demandante cumpliera con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en envío de la copia de la demanda, su anexos y del auto admisorio de la demanda, circunstancia que fue realizada, de acuerdo con el memorial presentado el 4 de marzo de 2020.

- Efectuado el trámite anterior, a través de envío de mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto por cada entidad demandada, el 21 de mayo de 2021, la secretaria notificó personalmente la demanda, adjuntando subsanación de la demanda y traslado de demanda, de acuerdo con constancia secretarial visible a folios 10 y 11 del documento 020 del expediente digital.

Establecido lo anterior, se precisa el Despacho que el trámite secretarial efectuado de notificación personal de la demanda, se realizó en atención a lo dispuesto en la providencia proferida el 17 de enero de 2020, actuación que no comenzó con el trámite secretarial efectuado el 24 de mayo de 2021, de notificación por correo electrónico, sino con el envío del correo certificado realizado por la parte demandante, que efectuó en atención al auto que admitió la demanda conforme del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vigente al momento de admisión de la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho encuentra que no son válidas las afirmaciones del incidentante en la omisión de aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, revisado el correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2021, se constata que no se adjuntó copia del auto que admitió la demanda, lo que constituye una omisión a lo dispuesto en la norma procesal aplicable, lo que en consecuencia constituye una falta de garantía al debido proceso en la actuación judicial.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho declarará la nulidad de la notificación realizada el 24 de mayo de 2021 y en su lugar ordenará que por Secretaría del Despacho, se surta en debida forma la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y al Municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá del presente asunto.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda de 24 de mayo de 2021 a las entidades demandadas, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar a las demandadas: Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y al Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá el auto admisorio de la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos; ricorojas.abogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, notificajuridica@supertransporte.gov.co, alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb514c8e3df31de978e402071a591e069c700ff7e70d9cb9feb510022febfbef1**

Documento generado en 09/08/2022 12:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 08 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00097-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Leonardo Herrera Navarrete y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 23 de julio de 2021, la apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria, presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

Indica el recurrente que desde el 30 de junio de 2021 no es el administrador fiduciario de los recursos que integran el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Que desde el 01 de julio de 2021 el nuevo administrador fiduciario es la Fiduciaria Central S.A. Y que en virtud del cambio de administración suscribieron un contrato de cesión de derechos litigiosos presentes y futuros que le otorga la representación judicial y administrativa del Fondo a la Fiduciaria Central.

Con fundamento en lo anterior, le solicitó al Despacho aceptar la cesión de derechos litigiosos y, con fundamento en la figura de la sucesión procesal, que le reconozca personería a la Fiduciaria Central para actuar dentro del proceso y desvincule del mismo al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación–.

2.- El recurso se fijó en lista por el término de un (1) día el 29 de marzo de 2022. Vencido el término de traslado, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

3.- Mediante memorial del 26 de agosto de 2021 la abogada Martha Jeanette González Gutiérrez, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, sustituyó el poder Franco Dayan Portilla Córdoba.

4.- Con memorial del 07 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación–, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

En el caso concreto la abogada Lucy Ximena Monroy Prada acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- Según el artículo 1969 del Código Civil, se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda. A través de este contrato una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, un derecho incierto que depende del resultado de una litis, luego de entablada la relación procesal¹.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El negocio de cesión no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque una vez entablada la relación

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1045 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis.

procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor².

Los efectos del negocio de cesión dentro de un proceso en curso se concretan a través de la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso. Al tenor de la norma el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en la relación procesal siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

3.- En el caso concreto, el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria, que se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, solicitó su desvinculación del proceso con fundamento en el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito con la Fiduciaria Central.

Para el Despacho su solicitud no está llamada a prosperar porque, según el mencionado artículo 68 del Código General del Proceso, la sustitución del sujeto procesal demandado requiere de la aceptación expresa del demandante, la cual no fue otorgada dentro del asunto de la referencia.

Esa falta de autorización, que en nada afecta la existencia o la validez del negocio jurídico de cesión entre los contratantes, obliga a desestimar la solicitud del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación- y, por lo mismo, a mantener en su integridad el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, la presencia del adquirente sobreviviente del derecho litigioso propició el surgimiento de una misma relación sustancial respecto a dos sujetos de derecho diferentes, que se traduce en la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, el Despacho ordenará integrar como litisconsorte necesario de la demandada a la Fiduciaria Central S.A. en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos y de Administrador Fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Por tal motivo, por secretaría se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

4.- Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la Secretaría no notificó personalmente el auto admisorio de la demanda según lo ordena el artículo 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, dicha irregularidad se encuentra saneada porque las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciario y

² Corte Constitucional. Sentencia C-1045 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis

Carcelarios –USPEC- y Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria como vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad se notificaron por conducta concluyente de la admisión de la demanda y ejercieron su derecho de defensa y contradicción con memoriales del 06 y 08 de septiembre de 2021 y del 23 de julio respectivamente.

En virtud de lo anterior, la notificación personal que se ordena en esta providencia se limitará a la Fiduciaria Central S.A. en su calidad de Administrador Fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por ser el único sujeto procesal que falta por enterarse de la demanda.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del 21 de julio de 2021, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas y se ordenará vincular a la Fiduciaria Central S.A. como litisconsorte necesario del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación- en virtud de su calidad de cesionario y de administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la Fiduciaria Central en virtud de su calidad de cesionario y de administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Fiduciaria Central en virtud de su calidad de cesionario y de administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER al abogado Franco Dayan Portilla Córdoba como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Lucy Ximena Monroy Prada como apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria y **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada con memorial del 07 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se dispone **REQUERIR** al Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria, para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: pablobustosabogados@gmail.com notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
xmonroy3@hotmail.com fsanabria@fiduprevisora.com.co
francoportillacordoba@nexalegal.com.co luz.mayorga@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co giselle.gonzalez@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e32c5f0d066049c05239b818a0a507176fc9a1d789829e6cacefeed01013c**

Documento generado en 09/08/2022 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-20210-00252-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ricardo Rey Alvarado
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otros

ANTECEDENTES.

1.- Este Despacho profirió auto el 16 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda presentada indicándose:

- “(…)
1. La parte demandante deberá indicar las razones de hecho y derecho por las cuales pretende que se declare la responsabilidad de cada una de las demandadas; para el efecto, resulta necesario que individualice la imputación del daño por acción u omisión de cada una de ellas.
 2. Con el propósito de verificar la caducidad del medio de control, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que indique la fecha en la cual el actor conoció de las acciones u omisiones que se imputan a las demandadas, así como la prueba que lo acredite.
 3. Una vez revisados los anexos de la demanda, se denota que no se aportó el poder otorgado por el demandante a la abogada Lina Kamila Herrán Rosero. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente mandato, debidamente conferido, acorde con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandada de manera

Referencia: 110013343065-2021-00252-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ricardo Rey Alvarado

simultánea con la presentación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, pues en el expediente digital no obra copia de su envío.5.De igual modo, acorde con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia del escrito de subsanación de la demanda, lo cual deberá ser acreditado ante este Despacho, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.”

2.- El 31 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación a cada uno de los puntos indicados en providencia de 16 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente y al contrastar los argumentos expuestos por la parte demandante, este Despacho encuentra que no atendió por completo a las órdenes impartidas en el auto que inadmitió la demanda. En primer lugar se evidencia que no atendió al numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, al repetir los mismos puntos del escrito de la demanda, sin atender a determinar cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

El Despacho no logra determinar con su exposición la presunta responsabilidad de cada una de las entidades accionadas, por lo que, en atención a lo ordenado en el numeral 3) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá adecuar el capítulo denominado Consideraciones de Hecho, para que establezca con claridad y de forma separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas imputables a cada una de las entidades demandadas: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Superintendencia de Notariado y Registro y Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial.

En relación con la subsanación presentada respecto al numeral segundo de inadmisión, encuentra el Despacho que a pesar de haber demostrado el agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no indicó con precisión la fecha en la cual conoció de las acciones u omisiones que se imputan a las demandadas, así como la prueba que lo acredite, pues no allegó pruebas documentales que informe la fecha en que fue adjudicado el inmueble ubicado en la Carrera 7ª No.53-48 de la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, no se puede determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante, en consideración de lo estipulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de reparación directa presentado.

Conforme lo anterior, la parte accionante deberá indicar con precisión la fecha en la cual tuvo conocimiento de las acciones u omisiones atribuidas a las entidades demandadas presentando las pruebas que tenga en su poder con el fin de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa presentado conforme lo indicado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En atención no se accederá a la subsanación de la demanda presentada en relación con los puntos indicados en la providencia de 16 de marzo de 2022 y en su lugar se ordenará a la parte demandante que de cumplimiento y completo al requerimiento exigido en el término de 10 días a partir de la notificación del presente auto.

Referencia: 110013343065-2021-00252-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ricardo Rey Alvarado

Por lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER a la subsanación de la demanda en los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que en el término de 10 días a partir de la notificación de la presente providencia, allegue subsanación de la demanda en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y al correo electrónico kamila_herran@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8729e8f97c24440bc88746ccd60029b54ee7ed369dbe93ea90dc03dc1aaa67**

Documento generado en 09/08/2022 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00093-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Elizabeth Gutiérrez Perea y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- Los señores Elizabeth Gutiérrez Perea, Diego Fernando Castro Gutiérrez, Celia Rendón Bueno y Diego Luis Castro García, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios –USPEC- por la muerte del señor Miguel Ángel Castro Rendón mientras se encontraba cumpliendo pena de prisión intramural, ocurrida el día 05 de junio de 2019 por falta de atención médica oportuna.
- 2.- El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 22 de junio de 2022 tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º -modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021-, y 162 numerales 3º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.
- 3.- El 06 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. En su escrito precisó los hechos y las pretensiones, explicó las acciones y omisiones imputables a cada una de las entidades demandadas, indicó que el 05 de junio de 2019 ocurrió la muerte del señor Miguel Ángel Castro Rendón –daño que se reclama- e incluyó dentro del poder otorgado por sus poderdantes la facultad expresa para demandar a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios –USPEC-.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de los diez (10) días que establece el artículo 170 de la misma Ley y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2.- En el caso concreto resulta necesario decir que el demandante no subsanó todos los defectos formales que fueron resaltados por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Ciertamente, el demandante no aportó constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, cuya ausencia como convocada dentro del Acta de Conciliación No. 2594225/082-2021 de 8 de abril de 2021 suscrita por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos fue destacada por este Juzgado al inadmitir la demanda.

Esa situación, vista a la luz de los artículos 169 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza para rechazar la demanda al menos contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, pues no corregir los defectos señalados y el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad conducen a la terminación del proceso.

Adicionalmente, el demandante tampoco aportó la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo cual demuestra que, prácticamente, paso por alto el contenido del auto del 22 de junio de 2022.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, el rechazo de la demanda se impone en esta oportunidad luego de corroborar, con base en los hechos precisados por el apoderado de los demandantes en la subsanación, que frente a sus pretensiones operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de los demandados lo constituye la muerte del señor Miguel Ángel Castro Rendón. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento el hecho de que el difunto se encontraba cumpliendo pena de prisión intramural y que no recibió oportunamente atención médica para tratar sus dolencias por parte de sus custodios.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño el **05 de junio de 2019**, día en el que falleció el señor Miguel Ángel Castro Rendón, y que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **06 de junio de 2019**.

El término de dos (2) años, que inicialmente vencía el 06 de junio de 2021, se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria generada por

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

el Covid 19 y del 08 de abril al 22 de julio de 2021 por la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, una vez contabilizadas las suspensiones mencionadas, el plazo máximo para presentar la demanda se cumplió el 04 de enero de 2022, pero al ser este un día inhábil por la vacancia judicial, el término se extendió hasta el primer día laboral del año que fue el **11 de enero de 2022**.

Y como la demanda se radicó el **30 de marzo de 2022**, según lo indica el acta de reparto visible en el expediente digital, el Despacho puede concluir que el derecho de acción fue ejercido extemporáneamente, pues para esa época ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad sobre las pretensiones del actor.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: leyapriori@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af44fb43d46713bac57fb4a7cf7aae1fa7ba5fd9f622747fe80bbd4ee922c50**
Documento generado en 09/08/2022 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00101-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Flower Antonio Caro León y Otro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

MEDIDAS CAUTELARES

Considerando que parte demandante solicitó en su escrito de demanda el decreto de medidas cautelares, el Despacho **ORDENA** correr traslado de dicha solicitud a las Entidades demandadas por el término común de cinco (5) días para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fija las reglas para la adopción de las medidas cautelares.

La presente decisión se debe **NOTIFICAR** por anotación en estado y a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co floweantonicoel@gmail.com y fecere05@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2022-00101-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: FLOWER ANTONIO CARO LEÓN Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f60c15d1b6b578ebc652893aa7eee8cc71e9493d664f3eddd1f2bb073c3a94**

Documento generado en 09/08/2022 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00101-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Flower Antonio Caro León y Otro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la falta de entrega del cadáver del señor Bernardo de Jesús Caro a sus familiares.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-700380 del 16 de diciembre de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos el día **8 de abril de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día **17 de diciembre de 2019** los demandantes se enteraron del fallecimiento del señor Bernardo de Jesús Caro y desde ese mismo día iniciaron las gestiones para la entrega del cadáver de su familiar. Así las cosas, en principio los demandantes contaban con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **18 de diciembre de 2021**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a ello, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**16 de diciembre de 2021 al 08 de abril de 2022**).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **08 de abril de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Flower Antonio Caro León-** Padre del señor Bernardo de Jesús Caro.
- **Falconerys Caro Rosado-** Hermana paterna del señor Bernardo de Jesús Caro.

Parte demandada:

- **Nación – Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Flower Antonio Caro León y Falconerys Caro Rosado** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: floweantonicocl@gmail.com y fecere05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449bd7a4953dbb67766bfbff69c81cba823d285b9011f51b578435aae04a9dc9**

Documento generado en 09/08/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de julio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00111-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Marlon Castañeda Montenegro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño que la Fiscalía General de la Nación se negó a recibir una denuncia y a tramitar el proceso penal por el delito de hurto.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-

2022-096549 del 21 de febrero de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos el día **20 de abril de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día **05 de diciembre de 2021** la Fiscalía General de la Nación rechazó de plano la denuncia formulada por el señor Marlon Castañeda Montenegro bajo el argumento de que la conducta no merecía ser investigada.

Así las cosas, la parte demandante cuenta con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **06 de diciembre de 2023**. Y como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el 21 de abril de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se tiene que el derecho de acción fue ejercido oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Marlon Castañeda Montenegro-** Víctima directa.

Parte demandada:

- **Nación – Fiscalía General de la Nación** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en nombre propio por **Marlon Castañeda Montenegro** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mcm2609@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86fd90278720d7bbc4331e8e28185a2bf7c2f8b5d89c5054735d6b64f81031**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00141-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Nidia Viviana Díaz Méndez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época de presentación de la demanda- y el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad1a10b976115446112ed34841e021967e898979698c0660ad5561646fc07b**

Documento generado en 09/08/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00143-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Andrés Felipe Navarro Avendaño y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá explicar con suficiencia las acciones u omisiones a partir de las cuales pretende estructurar la responsabilidad patrimonial de cada una de las entidades demandadas.
- 2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 - vigente para la época de la presentación de la demanda- y el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Omar Enrique Laiton Cortés como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: olecor27642@hotmail.com y corpopcionjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd65ebde4eb64cc5e31527fd35965818aca5114001145718e74705ef2a1248**

Documento generado en 09/08/2022 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00158-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	:	American Assist Colombia S.A.S.

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P ETB formuló pretensión de controversias contractuales contra la sociedad American Assist Colombia S.A.S, con el fin de que se declare la existencia de contrato denominado *“CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE AMERICAN ASSIT COLOMBIA S.A.S. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP”* y en consecuencia se condene a la demandada al pago de las condenas solicitadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por el presunto incumplimiento del contrato de Prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre los extremos. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación. Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, se exceptúa de la obligatoriedad del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado L.2080/2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00158-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal J), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"*.

En el presente asunto, en el clausurado del contrato demandado, se indicó la suspensión o terminación, sin necesidad de declaración judicial, entre otras, por el incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones asumidas por el cliente. En ese sentido, se aplicará el literal ii) del artículo mencionado que indica: *"ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa"*. Por lo que los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 19 de febrero de 2020 al 20 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado por la parte demandante en el libelo demandatorio.

A pesar de que la demanda se presentó el 3 de junio de 2022, se hizo oportunamente como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 3 de junio de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 02 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P ETB, se encuentra legitimada por activa, por ser la entidad prestadora de los servicios de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información.

Referencia: 110013343065-2022-00158-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la sociedad American Assist Colombia S.A.S. actuó como cliente dentro del contrato demandado.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 01 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P ETB, contra la sociedad American Assist Colombia S.A.S. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 16 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Sociedad American Assist Colombia S.A.S, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HUGO FELIPE MORENO GALINDO identificada con la cedula No 1.032.464.670 y portador de la T.P No 292843 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00158-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co y hugo.morenog@etb.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6db9279c872b7fe20c0a4008878b51d6cc84d6545d0c36a4d7ab0f49ca2810**

Documento generado en 09/08/2022 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00162-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José Daniel Torres Bernal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores José Daniel Torres Bernal en nombre propio y en representación de su hija menor Isabella Torres Gelasio, la señora Nubia Elisa Bernal Arias, Angie Alexandra Reina Muñoz, Carlos Eduardo Moreno Bernal, en nombre propio y en representación de su hija menor Salome Nathalia Moreno Rodríguez, Liliana Paola Rodríguez Ospina y Blanca Lucia Arias Ruiz formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el fin de que se les declare responsable patrimonialmente por las acciones y omisiones por la falla en el servicio en el deber de custodia y vigilancia, exceso de empleo de fuerza y armas de los miembros de la guardia que produjo presuntamente lesiones a la humanidad del señor José Daniel Torres Bernal quien se encontraba dentro de las instalaciones de la Cárcel Penitenciaria la Modelo de la ciudad de Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por las entidades demandadas que ocasionaron lesiones personales al señor José Daniel Torres Bernal, el 21 de marzo de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00162-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Torres Bernal y otros

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el señor José Daniel Torres Bernal, se encontraba el 22 de marzo de 2020 en la cárcel la modelo de Bogotá, cuando recibió herida por arma de fuego que le trajo como consecuencia heridas en el tórax. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 22 de marzo de 2020 al 23 de marzo de 2022.

A pesar de que la demanda se presentó el 9 de junio de 2022, se tiene que la misma fue oportuna. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (22 de marzo a 9 de junio de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 9 de junio de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 005 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Isabella Torres Gelasio, Nubia Elisa Bernal Arias, Angie Alexandra Reina Muñoz, Carlos Eduardo Moreno Bernal, Salome Nathalia Moreno Rodríguez, Liliana Paola Rodríguez Ospina y Blanca Lucia Arias Ruiz, son familiares de la víctima José Daniel Torres Bernal, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) fueron las entidades a las que la víctima estaba en custodia, seguridad y garantías de derechos por su condición de persona privada de la libertad y a las que se les endilgó la falla en el servicio señalada en líneas anteriores, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Referencia: 110013343065-2022-00162-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Torres Bernal y otros

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores José Daniel Torres Bernal en nombre propio y en representación de su hija menor Isabella Torres Gelasio, la señora Nubia Elisa Bernal Arias, Angie Alexandra Reina Muñoz, Carlos Eduardo Moreno Bernal, en nombre propio y en representación de su hija menor Salome Nathalia Moreno Rodríguez, Liliana Paola Rodríguez Ospina y Blanca Lucia Arias Ruiz, contra la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 33 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Referencia: 110013343065-2022-00162-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Torres Bernal y otros

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL MAURICIO MARTINEZ LÓPEZ identificado con la cedula No 93.388.094 y portador de la T.P No 172.793 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca707fabb65a562736c6d0cc7a61de413bdd8b363f3b7364d7e73af6721983**

Documento generado en 09/08/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de Julio de 2022, ingresa el
expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00174-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	David Santiago Pérez Peñaloza y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores David Santiago Pérez Peñaloza, Hernán Mauricio Pérez Garzón, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores Emily Pérez Triana, Laura Valentina Pérez Peñaloza y María Alejandra Pérez Peñaloza y Fanny Garzón de Pérez formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor David Santiago Pérez Peñaloza cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la incapacidad laboral por haber sido diagnosticado de LEISHMANIASIS el soldado David Santiago Pérez Peñaloza, desde el 3 de mayo de 2021, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00174-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: David Santiago Pérez Peñaloza y otros

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor David Santiago Pérez Peñaloza, prestó servicio militar obligatorio siendo diagnosticado de LEISHMANIASIS el 3 de mayo de 2021. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 3 de mayo de 2021 al 4 de mayo de 2023, época que aún no acontece.

Si la demanda se presentó el 24 de junio de 2022, se tiene que la misma fue oportuna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (11 de octubre de 2021 a 3 de febrero de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 24 de junio de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 04 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Hernán Mauricio Pérez Garzón, Emily Pérez Triana, Laura Valentina Pérez Peñaloza y María Alejandra Pérez Peñaloza y Fanny Garzón de Pérez, son familiares de la víctima David Santiago Pérez Peñaloza, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-00174-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Santiago Pérez Peñaloza y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores David Santiago Pérez Peñaloza, Hernán Mauricio Pérez Garzón, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores Emily Pérez Triana, Laura Valentina Pérez Peñaloza y María Alejandra Pérez Peñaloza y Fanny Garzón de Pérez formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 9 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA MORA MARTINEZ identificada con la cedula No 41.948.745 y portador de la T.P No 137.245 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico abogadamora@gmail.com

Referencia: 110013343065-2022-00174-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Santiago Pérez Peñaloza y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15e042a699d76966f0fb283ba1d230fdd32f65c34c77ef237a24b740a49efc**

Documento generado en 09/08/2022 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>